

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ***** , INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO ***** , EN SU ACTUAR COMO ***** DEL JUZGADO ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario **A-99/2019**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 05 de marzo de 2020, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , en su actuar como ***** adscrito al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón.

Esto, con base en el oficio 2211/2019, signado por el licenciado ***** , ***** ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, a través del cual interpuso denuncia en contra del licenciado ***** , por posibles faltas administrativas cometidas en su actuar como ***** adscrito al juzgado a su cargo.

Asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir a dicho servidor público su informe administrativo.

El anterior requerimiento le fue notificado al licenciado ***** , el 15 de julio del 2020.

SEGUNDO. Por acuerdo de 31 de agosto de 2020, se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público; se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó girar oficio a la Directora del Instituto Estatal de la Defensoría Pública de Coahuila, para que le designara un defensor de oficio.

TERCERO. El 19 de octubre de 2020, se acordó sobre la admisión de pruebas supervinientes ofrecidas por la licenciada ***** , ***** Pública del funcionario judicial; se mandó requerir para que estableciera

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

de manera clara a que registro se refiere y el objeto de la prueba vía informe a cargo del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón.

CUARTO. Por proveído de 04 de noviembre de 2020, se tuvo a la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, por remitiendo registro de asistencia en 22 fojas y copia de circular A.I./01/20020.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio signado por el licenciado ***** , ***** ***** ***** en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, a través del cual informa el desempeño de labores de *****.

QUINTO. Mediante auto de 08 de diciembre de 2020, se tuvo al ***** ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, por rindiendo la información solicitada, de la cual se mandó dar vista a la defensora pública del servidor judicial.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2021, se tuvo a la licenciada ***** , con el carácter que tiene reconocido en el presente expediente por desahogando la vista que le fue concedida.

SEXTO. El 14 de julio de 2021, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente el 03 de septiembre de 2021, se tuvo por recibido el escrito suscrito por ***** , ***** del licenciado ***** , mediante el cual realizó los alegatos de su intención; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar se consideró innecesario llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó dar vista al servidor público para que hiciere las manifestaciones que considerará pertinentes.

SÉPTIMO. Por auto de 19 de octubre de 2021, se tuvo al licenciado ***** , por manifestado su conformidad con los alegatos vertidos por su defensora, además de reiterar en todos y cada uno de sus términos el informe administrativo.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

Finalmente, por proveído de 23 de octubre de 2021, al encontrarse, el presente expediente en condiciones de resolver, se ordenó turnarlo a la Comisión de Vigilancia y de Disciplina para que resolviera lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143 primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: “De la Responsabilidad Administrativa”, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda.

Es por dichos motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. Conducta y Problema Jurídico. Este presente procedimiento disciplinario se inició y substanció en contra del licenciado *****, por los hechos y faltas administrativas siguientes:

El Consejo de la Judicatura del Estado, el 05 de marzo de 2020, declaró procedente iniciar el presente procedimiento en contra del licenciado *****, en su actuar como ***** del Juzgado

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, en virtud de que probablemente dicho funcionario incurrió en las siguientes faltas administrativas:

I. Omitir dar cuenta dentro de los términos legales con las promociones de las partes.

Lo anterior con base en que, del análisis de las documentales que hasta ese momento obraban en el presente expediente, se desprendía que el funcionario público no había dado cuenta al juez con diversas promociones presentadas por las partes dentro del término legal

II. Incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo.

La falta citada probablemente la habría cometido el licenciado *****, en su actuar como ***** adscrito al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, al haber girado un oficio sin autorización del Juez a la Coordinadora de Jefe de Proyecto del Departamento de Sistemas y Soporte Técnico del Poder Judicial, solicitándole dar de baja de la plataforma digital de intranet el folio 665/2019, y el expediente inicial *****, de la lista del 06 de agosto del 2019, ya que por un error habían sido listados en dicha fecha.

III. Limitar indebidamente las horas de trabajo.

Dicha falta la habría cometido el servidor público al llegar al juzgado después de las 8:45 a.m., no obstante que tenía instrucción expresa y precisa por parte del Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, que la hora de entrada lo era a las 8:30 a.m.

TERCERO. Análisis de las Pruebas. Ahora bien, para que el Consejo de la Judicatura pueda tomar una decisión respecto a la falta administrativa que se atribuye al servidor público, deberá fundarse en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aportaron al presente procedimiento administrativo. De ahí que se analizan los medios de prueba siguientes:

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

1. Denuncia suscrita por el Juez ***; en la que expone:**

El anterior documento cuenta con valor probatorio pleno al haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 436 en relación con el 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria.

Lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entre las facultades y obligaciones de los jueces en la esfera de su competencia, se encuentra el supervisar y, en su caso, adoptar las medidas administrativas conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos al juzgado a su cargo, cumplan con sus facultades y obligaciones.

Por lo que, en caso de que en ejercicio de sus funciones detecte que un funcionario judicial a su cargo incurrió en alguna responsabilidad administrativa está obligado a hacerlo el conocimiento del Consejo de la Judicatura para que proceda conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Copia certificada de:

2.1. Oficio 1977/2019 de 07 de agosto de 2019, dirigido por el licenciado *****, ***** del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, a la

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

***** de ***** de ***** del
Departamento de ***** y ***** del Poder Judicial del Estado.

2.2. Libro de Sentencias Interlocutorias correspondientes al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón.

2.3. Oficio 1939/2019 de 18 de julio de 2019 suscrito por el licenciado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, y dirigido al licenciado *****.

2.4. Oficio 2023/2019 de 12 de agosto de 2019, signado por el licenciado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, al licenciado *****.

2.5. Diversos acuerdos y promociones de los cuales pudiera derivarse la probable comisión de una falta en que hubiere incurrido el licenciado *****, los cuales a fin de evitar reproducciones innecesarias serán especificados y analizados al momento de proceder al estudio de las conductas constitutivas de probable falta administrativa, en específico, la identificada como inciso I).

2.6. Lista de promociones recibidas por la Oficialía Común de Partes en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

2.7. Libro de promociones recibidas en el 2019.

Las anteriores documentales al haber sido elaboradas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia disciplinaria, tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se contiene.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

3. Documentales públicas consistentes en:

3.1. Listas emitidas por el sistema de reloj checador, relativos a
*****.

3.2. Oficio 668/2020, suscrito por el licenciado *****,
***** en Materia ***** del Distrito Judicial de
Torreón.

Las anteriores documentales al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia disciplinaria, tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se contiene.

4. Informe administrativo rendido por el funcionario público licenciado ***** el 04 de agosto de 2020, en el que sostuvo:

Lo expuesto por el licenciado ***** se valorará conforme a las reglas de la prueba testimonial, al no tratarse de una confesión, acorde con lo previsto en los artículos 339, 415, 416 y 436, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

También obra en autos, el Oficio 668/2020, suscrito por el ***** de Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, *****; en el cual manifiesta que el licenciado *****; en su actuar como ***** adscrito a éste Juzgado, se ha desempeñado con la rectitud y eficiencia requerida para el puesto asignado, sin que exista queja por deficiencia o falta alguna en su actuar.

En este punto, es importante tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, el cual establece:

ARTÍCULO 179. Obligación del secretario de informar sobre los escritos presentados. En cada documento que se presente ante el oficio judicial, la persona autorizada al efecto hará constar el día y hora en que se recibe el escrito y una relación de los documentos que se anexen.

El secretario dará cuenta al juzgador de dichos escritos a más tardar dentro de las veinticuatro horas en que le hayan sido turnados, sin perjuicio de hacerlo de inmediato, cuando se trate de asunto urgente, so pena de una multa equivalente al importe de una unidad de medida y actualización, en caso de incumplimiento.

De igual manera el artículo 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala:

ARTÍCULO 50.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos:

[...] II.- Dar cuenta diariamente al Superior de quien dependan, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban;

Conforme a los anteriores dispositivos y cuadro que antecede, podría considerarse en principio que resulta cierto que el Secretario de Acuerdo y Trámite no dio cuenta a su superior dentro del término de 24 horas siguientes a la presentación del escrito que establecen los artículos 179 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

Lo que daría lugar a que, en un principio se considerará que si hubo un retardo en el procedimiento, no obstante, es pertinente en todo caso ponderar si el tiempo de demora en que se incurrió es justificable o no conforme a un punto de vista objetivo y racional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 205635¹, que es del tenor literal siguiente:

TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO. El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad

¹ Octava Época. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 57, Septiembre de 1992. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 32/92. Página: 18

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.

Dicho esto, tal y como se señaló en párrafos precedentes, los artículos 179 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponen que el Secretario de Acuerdo y Trámite deberá dar cuenta a su superior de los escritos que se presenten dentro del término de 24 horas; conforme a los anteriores preceptos, el plazo de 24 horas para dar vista con los escritos que se presenten y de tres días para acordar una promoción, son los períodos de tiempo que el legislador estimó, en términos ideales, como convenientes para pasárselo al juez y resolver sobre algún escrito presentado por las partes. Es esta tesitura, es evidente que los funcionarios judiciales están constreñidos a aplicar el principio de eficiencia que implica poner el mayor empeño y adoptar las medidas necesarias para procurar que los términos procesales se respeten en todos casos.

Sin embargo, no debe desconocerse que al fijar los plazos, el legislador no pudo atender a la variada e imprevisible gama y cantidad de asuntos que se someten a conocimiento de un tribunal, así como a otros factores claves, tales como la naturaleza de las cuestiones jurídicas controvertidas, la extensión del escrito aportado, así como la carga de trabajo, los elementos materiales y humanos con los que se cuenta, lo que puede hacer difícil emitir el acuerdo correspondiente dentro del término de ley establecido.

En ese sentido, si bien es cierto de la perspectiva del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva reconocida incluso en tratados internacionales de derechos humanos, concretamente en el artículo 8 punto I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los tribunales están obligados a resolver en un plazo razonable, como una cuestión esencial del debido proceso; sin embargo, no debe perderse de vista que dichos plazos pueden no corresponder con la realidad, sino que deben considerarse las particularidades de cada asunto específico.

En el presente asunto y a fin de conocer la dilación en que incurrió el funcionario judicial, ésta autoridad a fin de no realizar repeticiones innecesarias se remite al cuadro realizado en párrafos precedentes del que, en esencia, se puede obtener que si bien por lo que hace al

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

***** no dio vista al ***** dentro del plazo legal sino con un atraso que va de los 01 a los 20 días hábiles, tales atrasos se ubican dentro de un plazo razonable, esto es, dentro de los límites y criterios racionalmente aceptables para este Consejo de la Judicatura, máxime que es un hecho notorio, que no necesita probarse que en los Juzgados en Materia ***** existe una considerable carga de trabajo.

En consecuencia, con base en las pruebas analizadas cabe concluir que si bien el servidor judicial no dio vista dentro del término establecido en la legislación aplicable, sí lo hizo en un plazo razonable que no implica, por ende, la comisión de la falta administrativa que se le atribuyó mediante el acuerdo de inicio, siendo lo procedente absolver por lo que hace a este hecho al licenciado *****, de conformidad con el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia disciplinaria.

II. Incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo.

En este apartado se analizará el hecho consistente en que el servidor público, sin autorización del ***** le giró un oficio a la ***** de ***** de ***** del Departamento de ***** y ***** del Poder Judicial, solicitándole dar de baja de la plataforma de intranet el folio 665/2019 y el expediente inicial *****, de la lista de 06 de agosto del 2019, ya que por fueron listados en la fecha mencionada.

La anterior actuación por parte del funcionario judicial se consideró da lugar a la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual literalmente señala:

ARTÍCULO 188.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la administración de Justicia, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo, las siguientes:

XVIII. Todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en éste y otros ordenamientos legales.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

Con relación a dicho hecho obra en autos la copia certificada del oficio 1977/2019 de 07 de agosto de 2019, signado por el licenciado ***** , ***** del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, a la ***** , ***** de ***** de ***** del Departamento de ***** y ***** del Poder Judicial del Estado.

De su contenido se puede observar que tal y como lo señala el ***** , el servidor judicial adscrito al juzgado a su cargo, le solicitó a la ***** de Jefe de ***** del Departamento de ***** y ***** del Poder Judicial, diera de baja de la plataforma intranet el folio 665/2019 y el expediente inicial ***** , de la lista de acuerdos de 06 de agosto del 2019 ya que por un error los mismos fueron listados en esa fecha.

Sin embargo, quienes este asunto resuelven concluyen que siendo el ***** su superior jerárquico, el funcionario judicial debió hacer del conocimiento del mismo que había existido un error al subir la información a la plataforma de intranet y, que por tal motivo era necesario girar un oficio a fin de que se diera de baja el expediente inicial ***** , de la lista de acuerdos de 06 de agosto del 2019, no solamente girarlo de manera unilateral sin que mediare acuerdo o autorización del ***** al cual se encontraba adscrito, máxime que dicha facultad no se encuentra dentro de las que le otorga el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

También para tener por acredita esta falta, obra en el sumario el informe rendido por el licenciado ***** , en el cual en el punto 2 manifestó:

[...] 2. En cuanto al correlativo de la queja, respecto, en la que el quejoso expone que se giró un oficio sin la autorización del ***** a la ***** de ***** de ***** del Departamento de ***** y ***** del Poder Judicial, en la cual se solicitó dar de baja de la plataforma de intranet el folio 665/2019 y el expediente inicial ***** , de la lista del 06 de Agosto de 2019, ya que por error los expedientes mencionados fueron listados en la fecha mencionada; niego rotundamente que dicha solicitud se haya hecho sin consentimiento del ***** , toda vez que por instrucciones de dicho funcionario, ordenó a los ***** turnarse una semana para realizar las gestiones necesarias para observar, ordenar llevar a cabo y subir conjuntamente con el personal administrativo adscrito al Juzgado, el listado de los

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

expedientes acordados, en tiempo y de manera correcta, al sistema de gestión, por lo que, en las obligaciones propias de mi encargo se observo el error realizado por uno de los encargados de subir y liberar la lista al sistema para ello establecido, por lo que, se solicitó por medio del oficio de referencia dar de bajo los folios y expedientes antes mencionados, negando el suscrito conducirme y actuado sin el consentimiento del *****, agregando además que en su momento oportuno se le hizo de conocimiento que se dio de baja dichos expedientes, por lo tanto, y por las manifestaciones advertidas por el suscrito ***** en líneas que anteceden el titular siempre busco de todas las maneras posibles, buscar alguna falta hecha por el suscrito, para llevar a cabo el cambio de mi adscripción de forma dolosa y de mala fe, toda vez que en ningún momento actué ni he actuado en los Juzgados en los cuales he estado adscrito de forma negativa ni de mala fe para perjudicar las labores propias de un Juzgado.

Lo declarado por el funcionario público judicial, constituye una confesión calificada divisible, de conformidad con lo establecido en los artículos 344, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, por ser una declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos de la falta disciplinaria en estudio, respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, es decir, que al observar el error realizado por uno de los encargados de subir y liberar la lista al sistema para ello establecido, le solicito por medio del oficio a la ***** de ***** de ***** del Departamento de ***** y ***** del Poder Judicial, dar de baja el folio 665/2019 y el expediente inicial *****.

Y si bien alega que sí se lo informó al ***** y que lo hizo conforme a las obligaciones propias de su cargo al haberles éste ordenado a los ***** que se turnarán una semana para realizar las gestiones necesarias para observar, ordenar llevar a cabo y subir conjuntamente con el personal administrativo el listado de los expedientes acordados en tiempo y de manera correcta al sistema de gestión.

Sin embargo, el juzgador en su oficio número 2211/2019, señaló que el oficio que dirigió el ***** a la ***** de Jefe de ***** del Departamento de ***** y ***** del Poder Judicial del Estado, lo hizo sin su consentimiento, sin que obre medio cognoscitivo con el que se logre desacreditar su dicho, por el contrario del oficio 1939/2019 suscrito por el ***** al funcionario público se advierte que en relación al sistema de intranet de la página del Poder Judicial del

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

Estado, le manifestó que debería estar al pendiente del llenado de dicho sistema en los rubros de ubicación de expediente, publicación de edictos, publicación de sentencias en versión pública, sin que se advierta que lo autorizó para girar oficios de cualquier clase sin su consentimiento.

Así, de un análisis y valoración que en su conjunto se realiza de las anteriores probanzas, se llega a la conclusión de que se encuentra demostrada la responsabilidad del licenciado ***** en la comisión del hecho que se analizó en este apartado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 487 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria en materia disciplinaria.

Al no haberlo hecho así el servidor público incurrió en la falta prevista en la fracción XVIII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo.

III. Limitar indebidamente las horas de trabajo.

El licenciado *****, en su actuar como ***** del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, omitió llegar a sus labores en el tiempo estipulado, es decir, llega después de las 8:45 a.m., no obstante de tener la instrucción expresa y precisa de parte del ***** que la hora de entrada lo era a las 8:30 a.m.

Con su actuar el funcionario público, probablemente incurrió en la falta administrativa establecida en el artículo 188 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en limitar indebidamente las horas de trabajo.

A efecto de tener o no por acreditada dicha falta, esta autoridad al momento de resolver el asunto en definitiva consideró pertinente tomar en cuenta solamente el año y hasta la fecha en que el ***** remitió el oficio número 2211/2019 (28 de agosto de 2019), así como solamente por lo que respecta a los retardos, y no como se realizó en el

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

acuerdo de inicio en el que se tomó en cuenta hasta el 11 octubre de 2019, y por los retardos como por las faltas injustificadas.

Lo anterior, toda vez que la denuncia estriba en que el servidor judicial llegaba al juzgado hasta pasadas las 8:45 a.m. cuando la hora de entrada era a las 8:30 a.m., es decir, se alude a los retardos no a las faltas, y a que sólo los hechos que acontecieron hasta el 28 de agosto de 2019, fecha en que se remitió el oficio, son los que quienes esto resuelven pueden tomar en cuenta para determinar si se incurrió o no en una falta administrativa.

Realizada la anterior aclaración, a fin de tener o no por acreditada la presente falta administrativa este Consejo de la Judicatura cuenta con el registro emitido del reloj checador respecto del licenciado ***** , del cual en lo relativo al periodo comprendido del 07 de enero al 28 de agosto de 2019, fecha en que se presentó la denuncia, se desprende lo siguiente:

Fecha	Hora de entrada	Hora de Salida	
21/01/2019	08:45:21 AM	05:21:05 PM	Retardo
20/02/2019	09:05:52 AM	04:56:39 PM	Retardo
21/02/2019	08:46:13 AM	05:01:29 PM	Retardo
04/04/2019	08:46:23 AM	07:24:43 PM	Retardo
17/05/2019	11:41:51AM	05:49:06 PM	Retardo
28/05/2019	08:47:02 AM	04:47:01 PM	Retardo
03/06/2019	08:49:11 AM	04:35:45 PM	Retardo
12/06/2019	08:50:20 AM	04:44:35 PM	Retardo
14/06/2019	09:10:55 AM	04:45:17 PM	Retardo
21/06/2019	08:50:45 AM	04:45:37 PM	Retardo
24/06/2019	09:00:25 AM	04:42:23 PM	Retardo
25/06/2019	09:08:51 AM	04:41:15 PM	Retardo
26/06/2019	09:12:07 AM	04:46:46 PM	Retardo
27/06/2019	08:56:36 AM	04:37:55 PM	Retardo
28/06/2019	12:13:27 PM	04:48:57 PM	Retardo
03/07/2019	08:50:59 AM	04:50:48 PM	Retardo
04/07/2019	08:48:59 AM	05:05:59 PM	Retardo
05/07/2019	08:45:40 AM	04:49:19 PM	Retardo
09/07/2019	08:50:13 AM	06:47:58 PM	Retardo
11/07/2019	09:07:33 AM	04:43:20 PM	Retardo
09/08/2019	08:46:32 AM	04:52:09 PM	Retardo
16/08/2019	08:53:17 AM	04:56:33 PM	Retardo
19/08/2019	08:47:12 AM	04:35:32 PM	Retardo
21/08/2019	08:49:12 AM	04:42:13 PM	Retardo
22/08/2019	08:53:10 AM	04:39:42 PM	Retardo
23/08/2019	08:55:46 AM	04:38:31 PM	Retardo
27/08/2019	08:47:43 AM	04:56:51 PM	Retardo

Del anterior cuadro se obtiene que el licenciado ***** , sin causa justificada, en el periodo comprendido del 11 de enero al 27 de agosto de 2019, no estuvo cumpliendo con el horario de trabajo que le

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

fue establecido por el ***** al cual se encontraba adscrito como ***** , no obstante que mediante oficio 1939/2019 de 18 de julio de 2019, se hizo de su conocimiento que debía presentarse al inicio de la jornada a las 8:30 a.m. pues en reiteradas ocasiones había llegado fuera de esa hora de entrada; del cual se advierte tuvo conocimiento el funcionario judicial el 19 de julio de 2019, al contener la firma de recibido.

Más aún, porque es una atribución del ***** como titular del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, establecer la forma y el término en que debe desarrollarse el trabajo, tomando las medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento, tales como verificar la hora de ingreso de los empleados; determinar el horario de entrada y salida de los empleados; reubicar a un empleado en su puesto de base, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En apoyo a lo antes expuesto es de traerse a cuenta el criterio 30² sostenido por el Consejo de la Judicatura Federal, que es del tenor literal siguiente:

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TITULAR NO INCURRE EN RESPONSABILIDAD AL FIJAR SU FORMA. Corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales fijar la manera en que se debe desahogar el trabajo, tomando las medidas que estimen convenientes para el buen funcionamiento de aquéllos. Por lo tanto, dichos titulares tienen facultades para citar al personal a laborar, algunos días inhábiles, si la naturaleza o cantidad de trabajo lo amerita; verificar la hora de ingreso de los empleados; determinar el horario de entrada y salida de empleados y abogados (respetando las normas laborales correspondientes); reubicar a un empleado en su puesto de base; negarse a renovar nombramientos de los servidores públicos; reprender al personal que desacata las determinaciones de sus superiores; corregir y hacer observaciones al trabajo desarrollado por un secretario proyectista, e inclusive, ordenar que lo repita las veces que estime pertinentes; evitar que el personal inferior jerárquico sostenga prolongadas pláticas sobre cuestiones ajenas a su función, y cambiar de mesa de trabajo al personal administrativo, de acuerdo a las necesidades del juzgado.

² Queja administrativa 186/97. Araceli Saavedra Delgadillo y otros. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 12 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Luz del Carmen Herrera Calderón.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

Aunado a que en su informe administrativo de 04 de agosto de 2020, el servidor judicial aceptó que del periodo comprendido del 07 de enero al 14 de noviembre de 2019, ha tenido 38 retardos, pero que sin embargo, siempre acudió y siguió con sus labores dentro del Juzgado como ***** , lo que constituye una confesión calificada divisible, de conformidad con lo establecido en los artículos 344, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, por ser una declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos de la falta disciplinaria en estudio.

Y a que mediante Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el 01 de junio de 2006, relativo al establecimiento del horario de labores de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el punto primero se estableció:

PRIMERO. En el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los días hábiles señalados en el calendario establecido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán horas laborables, las comprendidas entre **las 08:30** (ocho treinta) y las **16:30** (dieciséis treinta). [...]

CUARTO. El personal judicial podrá permanecer laborando en las instalaciones del órgano de que se trate mayor tiempo que el señalado como jornada de trabajo, cuando así lo requieran las labores correspondientes.

En ese contexto, del cuadro que antecede y del cúmulo probatorio, analizado y valorado en su conjunto se advierte que el servidor público del periodo comprendido del 01 de enero al 28 de agosto del 2019, tuvo 27 retardos ya que llegó después del horario de las 08:30 a.m. que le había impuesto el juzgador.

De lo que se concluye que se encuentra plenamente acreditado que el servidor público -con la conducta antes descrita- incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en limitar indebidamente las horas de trabajo.

QUINTO. Argumentos defensivos del servidor público. El licenciado ***** en su informe administrativo y alegatos, así como la licenciada ***** , en su carácter de ***** en sus alegatos, expusieron argumentos defensivos, en los que en esencia señalaron:

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

1) Niega que no le hubiere dado cuenta al ***** con las promociones a que se refiere el listado que aparece en el acuerdo de inicio, sino que dicho atraso se debió a la carga de trabajo por exceso de promociones.

Esta argumentación no será analizada al haberse concluido en el considerando que antecede, absolver al funcionario judicial de responsabilidad alguna por lo que se refiere a este hecho.

Cobra aplicación el criterio disciplinario 92³ sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SU ACTUALIZACIÓN HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA FORMULADOS POR EL FUNCIONARIO DENUNCIADO. Si se acredita una causa de improcedencia resulta innecesario examinar los argumentos de defensa del funcionario denunciado, puesto que no es factible llevar a cabo el análisis de las cuestiones de fondo del asunto, ya que la improcedencia, de estudio preferente, excluye los aspectos restantes que llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, en razón de que, actualizado el impedimento procesal para conocer de determinado asunto, ilógico resulta analizar su fondo.⁴

2) No es cierto que se giró el oficio a la ***** de Jefe de ***** del Departamento de ***** y ***** del Poder Judicial, para dar de baja de la plataforma de intranet folio 665/2019 y el expediente inicial ***** , sin autorización del juez, ya que dicho funcionario ordenó a los ***** turnarse una semana para realizar las gestiones necesarias para observar, ordenar llevar a cabo y subir conjuntamente con el personal administrativo adscrito al juzgado, el listado de expedientes acordados, en tiempo y de manera correcta, al sistema de gestión, por lo que, en las obligaciones propias de su encargo al observar el error realizado por uno de los encargados de subir y liberar la lista al sistema, fue que giró el oficio de referencia.

³ Denuncia administrativa 7/99 y su acumulada 20/99. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de Septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Marcelino Ángel Ramírez.

⁴ Criterio en materia disciplinaria número 92 sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Denuncia administrativa 7/99 y su acumulada 20/99. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de Septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Marcelino Ángel Ramírez.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

La anterior manifestación efectuada por el funcionario público, no resulta suficiente para excluirlo de responsabilidad, ya que suponiendo sin conceder que efectivamente el juzgador les hubiere ordenado a los ***** turnarse una semana para realizar las gestiones necesarias para observar, ordenar llevar a cabo y subir conjuntamente con el personal administrativo adscrito al juzgado, el listado de expedientes acordados, en tiempo y de manera correcta, al sistema de gestión, no obstante, su dicho no se encuentra corroborada a través de cualquier medio probatorio del que pueda advertirse que efectivamente el juzgador lo autorizo para que girará el oficio en cuestión, sin que como se señaló en el considerando que antecede mediara autorización o acuerdo de por medio.

Lo anterior tomando en cuenta lo previsto en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia disciplinaria que establece que toda decisión se debe fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aporten al proceso.

3) En las ocasiones que ha dejado de acudir a laborar, ha llegado después de la hora de trabajo pero siempre acudió y siguió con sus labores dentro del juzgado como ***** , por lo que ya se le hizo el descuento respectivo de su sueldo, además de que lo anterior ha sido por motivos de salud de sus hijos, de su esposa y por el estado emocional de zozobra y nerviosismo para ir a laborar a dicho juzgado, por la forma de proceder del ***** para con él funcionario judicial.

Respecto a las anteriores manifestaciones es de decirse al funcionario público que el hecho de que ya se le hubiere realizado un descuento en su salario por parte de la autoridad administrativa, no implica que esta autoridad no pueda imponerle una sanción disciplinaria si se advierte que ha dejado de cumplir con sus obligaciones, como en el caso concreto que del registro del reloj checador se advierte que en un periodo de 8 meses, ha tenido 27 retardos, con los cuales no ha cumplido con su horario laboral, al tratarse de procedimientos autónomos en su desarrollo de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

Y en cuanto a que el hecho de llegar fuera del horario laboral deriva de la enfermedad de sus hijos o esposa o del estado de zozobra en que se encontraba ante la forma en que procedía con él su superior jerárquico, esta autoridad concluye que al no encontrarse probado en autos dichas alegaciones, resulta insuficiente la sola manifestación del quejoso para excluirlo de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 323 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria.

4) Alega que el ***** no actuó conforme a derecho sino abusando de su poder, que recibió de su parte un maltrato laboral, haciéndolo trabajar bajo presión, creándole un estado de ansiedad e incertidumbre, ejerciendo además una violencia psicológica injustificada a través de actos negativos y hostiles en el trabajo por parte de su superior.

Las anteriores alegaciones por parte del servidor público si bien no pasa desapercibido que para quienes esto resuelven las mismas dieron lugar a que se formará el expediente administrativo ***** , sin embargo, no obra en autos medio de prueba alguno con el cual se tengan por acreditadas dichas conductas por parte del licenciado ***** y que dieran lugar a excluir de responsabilidad al licenciado ***** .

SEXTO. Imposición de la sanción administrativa. En virtud de que quedó demostrada la falta administrativa y la plena responsabilidad del licenciado ***** , toca ahora ocuparse del análisis de los indicadores para graduar e imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. Modalidad de la falta. La conducta en que incurrió el ***** se adecua a las faltas administrativas previstas en el artículo 188 fracciones XIII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en limitar indebidamente las horas de trabajo y todo incumplimiento de los deberes y funciones propias del cargo, como

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

lo es el llegar a laborar después de las 8:45 a.m., no obstante de tener instrucción expresa y precisa por parte del juez que la entrada lo era a las 8:30 horas y girar sin autorización del ***** un oficio a la ***** de Jefe de ***** del Departamento de ***** y ***** del Poder Judicial, para que diera de baja de la plataforma intranet el folio 665/2019 y el expediente inicial *****, de la lista de acuerdos de 06 de agosto de 2019.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado ***** ejecutó materialmente las conductas descritas en las faltas previstas en el artículo 188 fracciones XIII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en limitar indebidamente las horas de trabajo y todo incumplimiento de los deberes y funciones propias del cargo, como lo es el llegar a laborar después de las 8:45 a.m., no obstante de tener instrucción expresa y precisa por parte del ***** que la entrada lo era a las 8:30 horas y girar sin autorización del ***** un oficio a la ***** de Jefe de ***** del Departamento de ***** y ***** del Poder Judicial, para que diera de baja de la plataforma intranet el folio 665/2019 y el expediente inicial *****, de la lista de acuerdos de 06 de agosto de 2019.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten motivos determinantes que llevaron al licenciado *****, a cometer la falta.

4. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal de la servidora judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de 22 años, en virtud de que entró a laborar dentro del Poder Judicial del Estado el 15 enero de 2000. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, ello se advierte así, por tratarse de una funcionario que ha desempeñado los cargos de secretario mecanógrafo, ***** y *****.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicios de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que dicho funcionario

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

público no ha sido sancionado con anterioridad a este procedimiento disciplinario

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. . Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que el licenciado ***** haya obtenido algún beneficio o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en la que incurrió.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. Las faltas en que incurrió el licenciado *****, previstas en el artículo 188 fracción XIII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en limitar indebidamente las horas de trabajo y todo incumplimiento de los deberes y funciones propias del cargo, como lo es el llegar a laborar después de las 8:45 a.m., no obstante de tener instrucción expresa y precisa por parte del ***** que la entrada lo era a las 8:30 horas y girar sin autorización del ***** un oficio a la ***** de Jefe de ***** del Departamento de ***** del Poder Judicial, para que diera de baja de la plataforma intranet el folio 665/2019 y el expediente inicial *****, de la lista de acuerdos de 06 de agosto de 2019, no se advierte hubieran afectado la administración de justicia.

Por lo que, tomando en cuenta que el servidor público no ha sido objeto de procedimiento administrativo alguno, se considera que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario público, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación; para determinar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, partiremos de los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso; mientras que la amonestación, según lo dispone el numeral 191 de la

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

legislación en cita, consiste en reprender al infractor por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no obstante de tomar en consideración en favor del funcionario público judicial algunos aspectos tales como que en el tiempo que se ha desempeñado como servidor público judicial no ha sido sancionado por la comisión de una falta administrativa y por tanto no se encuentra en el supuesto de la reincidencia o reiteración, y que no causó daño o perjuicio con motivo de su conducta.

De ahí que de la apreciación en conjunto de las anteriores circunstancias se estima justo y legal imponer como sanción al licenciado *****, un **APERIBIMIENTO** el cual consiste en la prevención verbal o escrita que deberá hacerse al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al funcionario judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

Siendo importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos de la funcionaria pública, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos del licenciado *****, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, la sanción impuesta es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al licenciado ***** el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuía; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; formuló alegatos en los que manifestó lo que estimó conveniente a sus intereses.

En conclusión, se insiste en que al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto en las leyes, se acataron los principios que rigen los procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oída en su defensa.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado *****, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción impuesta, de lo cual deberá dejar constancia en un acta y remitirla a este Consejo.

De igual manera se autoriza a la actuaria adscrita a este Consejo, para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo a la licenciada *****, en su carácter de ***** del licenciado *****, en el domicilio que en el presente expediente hubiere señalado para oír y recibir notificaciones.

OCTAVO. Efectos Administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el procedimiento administrativo en contra del licenciado *****, por el hecho y falta identificado como inciso II) y III) consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, que cometió en su actuar como ***** del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, conforme lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

SEGUNDO. Se absuelve al licenciado *****, del hecho identificada como inciso I), consistente en omitir dar cuenta dentro de los términos legales con las promociones presentadas por las partes, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al funcionario judicial la sanción consistente en un **apercibimiento**, el cual consistirá en la prevención verbal o escrita que se haga a la servidora pública, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la multicitada ley, según el caso.

CUARTO. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al funcionario público judicial en su hoja de servicios, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

SEXTO. Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar oficio al Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción impuesta, de lo cual deberá dejar constancia en un acta y remitirla a este Consejo.

De igual manera se autoriza a la actuario adscrita a este Consejo, para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo a la licenciada *****, en su carácter de ***** del licenciado *****, en el domicilio que en el presente expediente hubiere señalado para oír y recibir notificaciones.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019**

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS**
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

MTRA. KATY SALINAS PÉREZ
CONSEJERA DESIGNADA POR EL
PODER EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

DIP. LIC. LIZBETH OGAZÓN NAVA
CONSEJERA DESIGNADA POR EL
PODER LEGISLATIVO

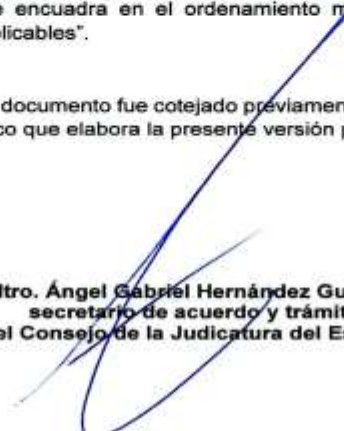
[R Ú B R I C A]

MTRA. ELSA MARÍA DEL PILAR FLORES VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-99/2019

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".


Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.


PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA